



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
Demandados	ANDRES FELIPE COLORADO CASTAÑO ANDRES FELIPE ORTIZ LONDOÑO
Radicado	05001-40-03-010- 2021-00845-00
Asunto	Rechaza por competencia

Mediante escrito presentado por la CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA a través de endosataria para el cobro, se recibió en esta Agencia judicial, demanda Ejecutiva, de mínima cuantía, en contra de los señores ANDRES FELIPE COLORADO CASTAÑO y ANDRES FELIPE ORTIZ LONDOÑO.

El despacho, previo a resolver sobre la viabilidad de librar mandamiento de pago en esta acción, advierte como necesario efectuar las siguientes,

CONSIDERACIONES;

Por regla general corresponde al juez del lugar del domicilio del demandado el conocimiento de los procesos contenciosos. Aplicación del artículo 28 numeral 1º del Código General del Proceso. Ahora bien, en procesos que involucren título ejecutivo, el promotor de la acción tiene la facultad de optar por el domicilio del demandado o el lugar de cumplimiento de la obligación, numeral 3º de la norma citada, esto es, a elección del acreedor, del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones, por lo tanto, por tratarse de un fuero electivo impide al fallador salirse de los parámetros señalados en el escrito introductorio.

Al respecto la Honorable Corte Suprema de Justicia en Auto AC2421-2017 (Corte Suprema de Justicia, S. C.), ha expresado:

*“Por tanto, para las demandas derivadas de un negocio jurídico o de títulos ejecutivos, en el factor territorial hay fueros concurrentes, pues al general basado en el domicilio del demandado (forum domicilium reus), se suma la potestad del actor de tramitar el proceso ante el juez del lugar de cumplimiento de las obligaciones (forum contractui). Por eso ha doctrinado la Sala que el demandante con fundamento en actos jurídicos de «alcance bilateral o en un título ejecutivo tiene la opción de accionar, ad libitum, en uno u otro lugar, o sea, **en el domicilio de la contraparte o donde el pacto objeto de discusión o título de ejecución debía cumplirse; pero, insístese, ello queda, en principio, a la determinación expresa de su promotor**» (AC4412, 13 jul. 2016, rad. 2016-01858-00).”*

En el presente caso, tenemos que la parte demandante, ha determinado como lugar de conocimiento de este despacho la presente demanda, por el factor cuantía y el lugar del cumplimiento de la obligación, según se desprende del acápite respectivo. No obstante, se infiere de la norma citada que solo es posible determinar la competencia en el proceso de referencia por el domicilio del demandado o el lugar del cumplimiento de la obligación, sin embargo, el lugar de cumplimiento de la obligación base de recaudo es el Municipio de Caldas.

En tal virtud, la competencia para conocer del presente asunto se debe basar en la regla general puntualizada en el numeral 1º de la norma en cita, esto es, el lugar del domicilio del demandado, que para el caso de estudio es el Municipio de La Estrella – Antioquia.

Así las cosas, la competencia, de este asunto, en virtud del factor territorial, recae en los Juzgados Promiscuos Municipales de La Estrella – Antioquia, según el canon

legal arriba citado, y por ello, éste Juzgado carece de competencia por el factor territorial, lo que implica su rechazo y remisión al juzgado competente.

Sin que sean necesarias mayores precisiones, el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva, que incoa **CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA** contra los señores **ANDRES FELIPE COLORADO CASTAÑO** y **ANDRES FELIPE ORTIZ LONDOÑO**, por falta de competencia factor territorial, tal como se indicó en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se ordena remitir el presente expediente a los Juzgados Promiscuos Municipales de La Estrella, a fin de que se asuma la presente causa.

TERCERO: Se reconoce personería a la abogada **MARIA PIEDAD VALENCIA LOPEZ**, con tarjeta profesional **62.857** del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa como endosataria de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ MAURICIO ESPINOSA GÓMEZ
JUEZ

6

Firmado Por:

Jose Mauricio Espinosa Gomez

Juez Municipal

Civil 010

Juzgado Municipal

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**13b7c073145be7d491dd9e2c279e9d9a351d6b5c381340765f120000205
e2716**

Documento generado en 14/09/2021 03:05:02 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**